

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

CENTRO MEDICO DEL  
TURABO, INC  
Recurridos

v.

UNIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES  
Peticionarios

KLCE202300088

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso número:  
SJ2022CV06744

Sobre:  
IMPUGNACIÓN O  
CONFIRMACIÓN  
DEL LAUDO

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2023.

Comparece ante nos, la peticionaria, Unión General de Trabajadores (UGT) y solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 23 de diciembre de 2022, notificada el 29 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI revocó el *Laudo de Arbitraje* emitido el 23 de junio de 2022. Consecuentemente, declaró que el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) carecía de jurisdicción para atender la controversia ante sí.

Por las razones que exponemos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* a los fines de confirmar el dictamen recurrido.

**I**

El 15 de enero de 2021, la UGT presentó una *Solicitud para Designación o Selección de Árbitro* en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado.<sup>1</sup> En ella, alegó que la parte recurrida, el

<sup>1</sup> Véase, Anejo 2, página 79 del apéndice.

Centro Médico del Turabo Hima San Pablo, incumplió con el Art. 17 del convenio establecido entre las partes; a saber, el pago del bono de navidad para el año 2020.

Por su parte, el 2 de diciembre de 2021, la parte recurrida solicitó la desestimación de la *Querella* presentada. En síntesis, adujo, que el NCA carecía de jurisdicción para atender la controversia; porque la *Querella* había sido presentada luego de la fecha de vencimiento del convenio colectivo. A saber, la misma fue presentada por la parte peticionaria, el 15 de enero de 2021, y el convenio había expirado en mayo del 2020.<sup>2</sup>

Así las cosas, el **3 de enero de 2022**, la peticionaria presentó su réplica.<sup>3</sup> En su pliego, sostuvo que las reclamaciones salariales sobre el pago del bono de navidad estaban cubiertas por los convenios colectivos pactados; toda vez que se perfeccionaron durante la vigencia de estos. En virtud de dicho planteamiento, solicitó que se denegara la solicitud de la parte recurrida y se ordenara la continuación de los procedimientos.

El 23 de junio de 2022, el árbitro denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte recurrida.<sup>4</sup> En su determinación, expresó que la prueba no controvertida por la recurrida demostró que para el 11 de mayo de 2020, ya se había perfeccionado el derecho de los miembros de la unidad apropiada a recibir la compensación del bono de navidad según dispuesta en el convenio colectivo y le correspondía a la parte recurrida demostrar lo contrario, lo cual no hizo. Así, fundamentó su determinación en el caso *Nolde Bros. v. Bakery Confection Workers, Local 358*, 430 US 243, 255 (1977) y concluyó que la controversia era arbitrable sustantivamente.

---

<sup>2</sup> Véase, *Solicitud de Desestimación*, Anejo 3, páginas 80 a la 93 del apéndice.

<sup>3</sup> Véase, *Réplica de la Unión a "Solicitud de Desestimación" del Patrono al Distinguido Árbitro*, Anejo 4, páginas 94 a la 100 del apéndice.

<sup>4</sup> Véase, *Laudo de Arbitraje*, Anejo 5, páginas 101 a la 108 del apéndice.

Inconforme, el 27 de julio de 2022, la parte recurrida acudió al TPI. Allí, adujo que el árbitro erró al no desestimar la querella. Sostuvo, que el convenio colectivo limitó expresamente el foro arbitral a aquellas querellas que surgieran entre las partes durante la vigencia de este. Por lo cual, debido a que la querella se presentó luego de expirado el convenio, procedía que el TPI revocara la *Resolución* y declara al Negociado de Conciliación y Arbitraje, sin jurisdicción.<sup>5</sup>

En atención a los planteamientos de la recurrida, el 29 septiembre de 2022, la peticionaria presentó su posición respecto al recurso de revisión sometido por esta. En su escrito adujo, que, por tratarse de una *Resolución* interlocutoria, la misma no era revisable hasta tanto el árbitro resolviera la totalidad de las controversias presentadas para adjudicación.<sup>6</sup>

Luego de evaluar las posiciones de las partes, 23 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Sentencia* y esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Unión General de Trabajadores es la representante sindical de los empleados unionados de la Unidad Profesional de los Hospitales HIMA San Pablo de Caguas.

2. Las Relaciones obrero-patronales entre el Patrono y los empleados de la Unidad de Profesionales de HIMA Caguas se regían por el convenio colectivo cuya vigencia comenzó el 12 de mayo 2016 y venció el 11 de mayo del 2020.

3. De dicho convenio, es relevante el Artículo 12 sobre Quejas y Agravios del Convenio Colectivo que establece que:

El procedimiento establecido por este Artículo será usado con el propósito de la tramitación ordenada de todas las querellas que surjan entre las partes durante la vigencia de este Convenio en relación con la interpretación o aplicación de sus disposiciones o respecto a medidas disciplinarias, incluyendo la suspensión o despido de algún empleado. (énfasis suplido)

4. El artículo 13 del convenio colectivo de arbitraje en su sección 3 establece que la decisión arbitral que se emita debe ser conforme a derecho.

5. El 15 de enero de 2021, la UGT presentó su querella reclamando el Bono de Navidad de la Unidad Profesional.

<sup>5</sup> Véase, Petición de Revisión de Resolución Arbitral, Anejo 6, páginas 109 a 118 del apéndice.

<sup>6</sup> Véase, Moción de la Recurrida Fijando Posición Respecto a Recurso de Revisión de la Peticionaria, Anejo 7, páginas 121 a la 130 del apéndice.

6. El 2 de diciembre de 2021, el Hospital HIMA sometió su Solicitud de Desestimación,

7. El 3 de enero de 2022, la UGT presentó su Réplica a Solicitud de Desestimación del Patrono.

8. el 23 de junio de 2022, el árbitro emitió el Laudo en controversia. El cual fue notificado y archivado el 24 de 2022, y cuya revisión se solicita.

Conforme a las mencionadas determinaciones y el Derecho aplicable, el TPI declaró “ha lugar”, la petición de la parte recurrida. Consecuentemente, anuló el laudo de arbitraje por ser nulo y carecer de jurisdicción.

Inconforme, el 27 de enero de 2023, compareció ante *nos* la parte peticionaria y formuló el siguiente señalamiento de error:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al revocar el laudo de arbitraje rendido por el NCA por el fundamento de falta de jurisdicción, a pesar de que la controversia sometida al amparo del convenio colectivo sobre pago de bono de navidad surgió durante la vigencia del mismo.**

Luego de evaluar la petición, el 15 de febrero de 2023, emitimos una *Resolución* otorgándole a la parte recurrida un termino de veinte (20) días para que presentara su posición respecto al recurso. El 17 de marzo de 2023, compareció la parte recurrida y presentó su alegato en oposición.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

### -A-

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del

recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, lo que procede será abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005);

Con el fin de que podamos ejercer - de una manera sensata - nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, el precepto reglamentario citado dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari* - por ser un recurso discrecional - debe utilizarse con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581.

**-B-**

En nuestra jurisdicción, existe una fuerte política pública a favor de la resolución de conflictos mediante métodos alternos, como la mediación y el arbitraje. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 30 (2011). El *arbitraje* es un “procedimiento para resolver controversias, sometiéndolas a un árbitro o a un cuerpo de árbitros, para luego de considerar las pruebas, emitir [un] laudo”. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 19 (2011), citando a I.

Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da ed. Rev., Orford, Equity, 1985, a la pág. 18.

Cabe señalar, que dicho mecanismo resulta ser más rápido y menos costoso que los procedimientos judiciales, a la vez que ofrece mayor flexibilidad a las partes; el mismo contribuye a promover la paz industrial. *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, 168 DPR 674, 682 (2006). El *arbitraje* viene a ser, entonces, como un sustituto del litigio judicial, en el sentido de que su fin es la adjudicación.

En consideración de lo anterior, se trata de un procedimiento mediante el cual “las partes en disputa someten y presentan su caso ante un tercero neutral que está investido con la facultad de rendir una decisión”. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, *supra*, a la pág. 19, citando a D. Fernández Quiñones, *El arbitraje obrero-patronal*, Colombia, Ed. Forum, 2000, pág. 9. En ese sentido, un *laudo de arbitraje*, es la decisión final de un árbitro al disponer de una controversia, por lo que se entiende como la “decisión o fallo que dictan los árbitros”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 45 (2010), citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2000, pág. 144. Cabe resaltar que, a pesar de que un laudo de arbitraje no es un contrato ni una sentencia, sí comprende características de ambos. *J.R.T. v. Otis Elevator Co.*, 105 DPR 195, 199 (1976).

Como se sabe, los tribunales confieren gran deferencia a las interpretaciones que realicen los árbitros en torno a lo acordado por las partes en un convenio colectivo. *Condado Plaza v. Asoc. Empleados Casinos*, 149 DPR 347, 352 (1999). Por esta razón, un laudo solo puede ser impugnado en los siguientes casos, a saber: (1) fraude, (2) conducta impropia, (3) falta del debido procedimiento en la celebración de la vista, (4) violación de la política pública, (5) falta de jurisdicción, y (6) que no resuelva todas las cuestiones en

controversia que se sometieron. *UGT v. Centro Médico del Turabo*, 208 DPR 944 (2022).

Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. A modo de excepción, si en el convenio colectivo las partes acuerdan que el laudo se emita conforme a derecho, el tribunal tendrá la facultad para revisar los méritos jurídicos del mismo. *Indulac v. Unión*, 207 DPR 279 (2021). Es decir, si el convenio de arbitraje establece de forma expresa que el laudo debe ser resuelto conforme al derecho aplicable, la autolimitación de los tribunales cede. *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb., supra*, a las págs. 682-683. Así, cualquier parte afectada tiene legitimación y puede recurrir ante el foro judicial de primera instancia para “impugnar el laudo emitido y revisar la corrección y validez jurídica del mismo”. Alberto Acevedo Colom, *Legislación protectora del trabajo comentada*, pág. 395 (8ª ed. rev., sup. 2014, 2005); *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 DPR 62, 67-68 (1987).

Debemos aclarar que, “[c]ondicionar un laudo a que sea ‘conforme a derecho’ significa que el árbitro no puede ignorar las normas interpretativas de derecho sustantivo emitidas por los Tribunales Supremos de Estados Unidos y Puerto Rico”. *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp., supra*, a la pág. 68. Por tal razón, las disposiciones de hechos en laudos de arbitraje conforme a Derecho pueden ser revocadas sólo si no están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente en su totalidad. *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348, 352-353 (1985).

**-B-**

El *convenio colectivo* es un contrato que, como tal, tiene fuerza de ley entre las partes. *Cardona Caraballo v. ACT*, 196 DPR 1004, 1013 (2016). El mismo, se define como “el acuerdo por escrito entre una organización obrera y un patrono en que se especifican los términos y condiciones de empleo para los trabajadores cubiertos

por el contrato, el status de la organización obrera y el procedimiento para resolver las disputas que surjan durante la vigencia del contrato”. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 319 (2011), citando a M.M. Ballester, *Vocabulario Obrero-Patronal*, San Juan, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento del Trabajo, 1962, pág. 25. Además, por tratarse de un contrato, le son aplicables las disposiciones del Código Civil relativas a la materia de contratos. *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 458 (2011). Así pues, las partes deben cumplir rigurosamente con el contenido de un convenio colectivo, y éste no podrá ser contrario a la ley, la moral o el orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372.<sup>7</sup>

El Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1 *et al*, dispone que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371.<sup>8</sup> Además, establece que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.<sup>9</sup> Una vez las partes prestan su consentimiento, éstos quedarán obligados al cumplimiento de la obligación pactada, ya que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.<sup>10</sup>

-C-

La *arbitrariedad*, se refiere al derecho que posee el reclamante para que un árbitro determine sus derechos y obligaciones respecto

<sup>7</sup> Artículo equivalente al Art. 304 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6242.

<sup>8</sup> Artículo equivalente al Art. 1230 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9751.

<sup>9</sup> Artículo equivalente al Art. 1237 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9771.

<sup>10</sup> Artículo equivalente al Art. 1233 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9754.

al daño que se reclama. *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, 168 DPR 674, 684 (2006). Este concepto jurídico tiene dos vertientes, a saber: (1) vertiente sustantiva, y (2) vertiente procesal. *Íd.* La primera, “se refiere a la interrogante de si conforme a los términos del convenio colectivo, las partes han decidido someter a arbitraje una controversia o agravio en particular. En otras palabras, si la disputa surgida debe ser dilucidada en el proceso de arbitraje”. *Íd.* Por consiguiente, resulta necesario evaluar el lenguaje del propio Convenio Colectivo, con el fin de determinar si ambas partes consintieron a ello, ya que “nadie está obligado a someter a arbitraje una controversia si no lo ha consentido previamente”. *Íd.* Así, cuando las partes suscriben un convenio colectivo y se obligan a someter sus disputas a un procedimiento de arbitraje, tal cláusula obliga a ambas por igual. Resulta pertinente recalcar que, de ordinario, los asuntos de arbitrabilidad sustantiva serán resueltos por el tribunal, salvo que el convenio colectivo disponga otra cosa. *Íd.*

Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, “[e]n estos casos, la función del tribunal se limita a determinar si las partes pactaron que la controversia fuera resuelta a través del mecanismo de arbitraje y no a resolver la controversia en sus méritos”. *Íd.* (Énfasis nuestro); *Junta Relaciones de Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S. Co.*, 69 DPR 782, 803 (1949). Una vez se determina con claridad, qué acordaron las partes, el juzgador deberá resolver las controversias sobre el alcance del acuerdo conforme a lo pactado. En todo caso, la interpretación de las cláusulas debe propiciar que éstas cumplan su cometido, y que las partes efectivamente obtengan lo que quisieron lograr con ese proceso alternativo: una resolución ágil y justa de la controversia.

En cambio, la vertiente procesal se relaciona con el procedimiento establecido en el convenio colectivo para atender

polémicas surgidas entre las partes contratantes. Así, cuando la cuestión a resolver gira en torno al procedimiento establecido en el convenio para la resolución de controversias, estamos ante una cuestión clásica de la arbitrabilidad procesal. Según ha reconocido nuestro Alto Foro, “[l]os asuntos de arbitrabilidad procesal son de la ingerencia del árbitro”. *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb., supra*, a la pág. 684. Por consiguiente, una vez el tribunal determina que la controversia es arbitrable sustantivamente, el asunto de si ésta cumplió o no con el procedimiento provisto en el convenio es de la incumbencia del árbitro. *Íd.*, citando a *John Wiley & Sons v. Livingston*, 376 US 543, 557 (1964). En otras palabras, las cuestiones relativas a la arbitrabilidad procesal han de resolverse por árbitros, no por los tribunales. Entre las cuestiones procesales se encuentran, pero no se limitan a: (1) si el procedimiento de quejas y agravios aplica a una disputa en particular; (2) si dicho procedimiento se cumplió o fue excusado; y (3) si el incumplimiento injustificado con el procedimiento imposibilita el deber de arbitrar. *John Wiley & Sons v. Livingston, supra*, a la pág. 557. (Traducción nuestra).

### III

Es menester señalar, que el Art. 13 del convenio colectivo, establece que un laudo arbitral emitido sobre los méritos de cualquier querrela adjudicada dentro de la jurisdicción y autoridad concedida mediante el precitado acuerdo sería final e inapelable. Esto es así, únicamente, si dicha determinación es formulada de acuerdo con el derecho y la jurisprudencia aplicable. Por tanto, en la medida en que el convenio establece que el laudo en cuestión debe ser conforme a derecho, este foro apelativo posee la facultad para revisar los méritos de la controversia de epígrafe.

Mediante su único señalamiento de error, la parte peticionaria nos plantea que el TPI incidió al anular el laudo de arbitraje y

declarar que el NCA carecía de jurisdicción para atender la controversia que le fue planteada. No tiene razón.

En esencia, la parte peticionaria aduce que, el derecho a cobrar el bono de navidad surgió mientras el convenio estaba vigente. En miras de prevalecer en su argumento, arguye que dicha reclamación se materializó alrededor de febrero del 2020, momento en que ciertos miembros de la unidad apropiada ya eran acreedores del bono de navidad. Además, sostuvo que el convenio colectivo no excluye ese tipo de reclamaciones por lo que resultaba una controversia arbitrable.

Por su parte, la recurrida afirmó que la letra del convenio era clara y debía interpretarse como tal. Al hacerlo, resaltó el Artículo 12 del convenio colectivo pactado entre las partes y expuso que del mismo surgía claramente, que exclusivamente se tramitarían las querellas que surgieran durante la vigencia del convenio. Finalmente, reiteró que en el caso de epígrafe no existe disputa en cuanto a que la *Querella* se presentó luego de expirada la vigencia del convenio por lo que no era un asunto que se pudiera plantear frente al NCA.

Como bien establecimos un convenio colectivo es un contrato que, como tal, tiene fuerza entre las partes y una vez estas prestan su consentimiento quedaran obligadas a su cumplimiento.

Ciertamente, en el caso ante *nos*, el convenio es claro respecto a cuáles querellas podrían ser ventiladas frente al NCA. En lo pertinente el Art. 12 establece que serían solo aquella que fuesen presentadas durante la vigencia del convenio colectivo.

Luego de una cuidadosa evaluación del expediente ante *nos*, resulta claro que el referido convenio estuvo vigente desde mayo de 2016 hasta mayo de 2020. Por otro lado, no existe controversia sobre la fecha en que se presentó la *Querella*, a saber, el 15 de enero de 2021. Claramente, a la fecha de la presentación de la *Querella*

por parte de la parte peticionaria, el convenio colectivo había vencido y la recurrida no se sometió voluntariamente al proceso de arbitraje. Por tanto, el NCA carecía de jurisdicción para atenderlo.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, *expedimos* el auto de *certiorari* y *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones